

Reconocimiento en resultado de reajuste por IPC de préstamo recibido por empresa con contabilidad en moneda extranjera.

Se ha consultado a este Servicio sobre la forma de reconocer en resultado el reajuste por IPC de un préstamo recibido por empresa con contabilidad en moneda extranjera.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una sociedad autorizada para llevar contabilidad en moneda extranjera¹ contrató un pasivo el 1° de febrero de 2023 pactado en pesos por \$7.000.000.000, reajustables según variación del índice de precios al consumidor. El dólar observado a esa fecha equivalía a \$804,28 pesos; por lo tanto, el monto del préstamo ascendió a USD 8.703.436,61.

Al cierre de cada período la sociedad reconoce el efecto del reajuste pactado de acuerdo con la siguiente mecánica:

- a) Se calcula la variación del IPC entre la fecha de contratación y la fecha de cierre del ejercicio (2,9%).
- b) Se calcula el reajuste multiplicando la variación del IPC por el monto originalmente pactado ($\$7.000.000.000 \times 2,9\% = \$203.000.000$).
- c) Se calcula el valor actualizado del crédito en pesos (\$7.203.000.000).
- d) Se convierte el valor actualizado en pesos a dólar según el tipo de cambio vigente al cierre del período ($\$7.203.000.000 / \$877,12 = \text{UDS } 8.212.103,25$).
- e) Por último, se reconoce un resultado de ganancia o pérdida resultante entre el monto actualizado y el monto original. Siguiendo el ejemplo USD 491.333,36².

El contribuyente indica que, el Oficio N° 903 de 2023, referido a un crédito en moneda nacional no reajutable, refiere a pronunciamientos anteriores, los cuales llevan a concluir que aun cuando la sociedad no deba aplicar las normas de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), ello no obsta a que deba reconocer ciertas cantidades como ingresos o gastos en el cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría.

Luego de presentar unos ejemplos, solicita confirmar si:

- 1) Corresponde a la sociedad reconocer como ingreso o gasto el reajuste pactado en la operación.
- 2) Para registrar la operación al cierre del período debe utilizarse el tipo de cambio a la fecha de cierre del período o el tipo de cambio correspondiente a la fecha en que se contrajo el crédito.
- 3) Corresponde que se reconozca el resultado tributario por efecto del tipo de cambio entre la fecha de la operación y el cierre del ejercicio.
- 4) La mecánica de cálculo descrita se ajusta a las disposiciones tributarias vigentes o se indique la mecánica correspondiente.

II ANÁLISIS

Al respecto se informa que los contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario no quedan sometidos a las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR³.

Sin embargo, lo anterior no implica que dichos contribuyentes no deban reconocer los ingresos y/o gastos que se originen por la aplicación de reajustes y/o diferencias de cambio en operaciones reajustables o pactadas en una moneda distinta a la moneda de curso legal y distinta a la autorizada

¹ Dólar de los EEUU.

² Monto neto entre el gasto por reajuste y la utilidad por la variación del tipo de cambio.

³ Oficio N° 903 de 2023.

para llevar su contabilidad, puesto que en tales casos deben aplicar las normas sobre reconocimiento de ingresos, costos y gastos, contenidas principalmente en los artículos 29, 30 y 31⁴ de la LIR.

Por consiguiente, los ingresos o gastos por reajustes provenientes de créditos u obligaciones contraídas en pesos, pero reajustables por IPC, deben ser reconocidos en resultados al cierre de cada año comercial, durante la vigencia del crédito o deuda.

Por último, se informa que se comparte la mecánica descrita anteriormente, para efectos de determinar el ingreso o el gasto por el reajuste del crédito al término del ejercicio (USD 491.333,36).

III CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se comparte el procedimiento expuesto por el contribuyente. Es decir, para el caso particular⁵, la diferencia que se determine entre el monto del crédito en pesos convertido a dólar según el tipo de cambio observado a la fecha de transacción (USD 8.703.436,61) en comparación con el monto del crédito en pesos reajustado por IPC al término del ejercicio y convertido a dólar según el tipo de cambio observado vigente al término del ejercicio (UDS 8.212.103,25), constituye un gasto necesario para producir la renta en los términos establecidos en el N° 8 del artículo 31 de la LIR (UDS 491.333,36).

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1174, de 06.06.2024
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

⁴ El artículo 31 N°8 LIR dispone que son un gasto necesario para producir la renta, los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa.

⁵ Sin que existan amortizaciones del crédito dentro del ejercicio.